

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00057 00**

Demandante: DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA

Demandado: LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES

Agréguese al proceso el despacho comisorio N° 003 de fecha 20 de septiembre de 2021, el cual fue debidamente diligenciado por El INSPECTOR URBANO DE POLICIA CDV ALCALDIA DE VALLEDUPAR el día 08 de febrero de 2022.

Tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente el día 18 de marzo de 2022; en consecuencia, se tiene por contestada oportunamente la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Por haberse presentado la demanda de reconvenición en la oportunidad indica en el artículo 371 del Código General del Proceso y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 82 y s.s. de la norma en cita, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de reconvenición de DIVORCIO promovida por la señora LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES, por conducto de su apoderada judicial en contra el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia en la forma indicada en el inciso cuarto del artículo 371 del C. G. del P.

TERCERO: Córrase traslado de la reconvenición al demandante inicial en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso, por el mismo término de la principal, es decir, por veinte (20) días.

CUARTO: Notifíquese la demanda al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que emitan concepto.

QUINTO: Dejar a los menores DIEGO ANDRES y SANTIAGO VALENCIA CASADIEGO, al cuidado de la madre LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES, de conformidad con lo establecido en el literal b) numeral 5° del artículo 598 del C.G. del P.

SEXTO: Como quiera que no está probada la capacidad económica del demandante, y de conformidad con el artículo 29 del Código de Infancia y Adolescencia, se fija como cuota de alimentos provisionales a favor de los menores DIEGO ANDRES y SANTIAGO VALENCIA CASADIEGO el equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual (\$500. 000.oo).

A fin de garantizar el cumplimiento de esta obligación alimenticia, se ordena oficiar Jefe de Recursos Humanos de la Policía Nacional para que descunte por nómina la cuota de alimento y la consigne en la cuenta de ahorro que posteriormente se abrirá a nombre de la madre de los menores en el Banco Agrario de esta ciudad. Ofíciase.

SEPTIMO. Decretar el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

a.- De los dineros que tenga o llegare a tener el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA como ahorro obligatorio en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAPROVIMPO"; de conformidad con el artículo 598 del C.G. del P.

b.- De los dineros que tenga o llegare a tener el señor DIEGO FERNANDO VALENCIA ROA, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.158.085 en las cuentas de ahorro, corriente en los Bancos Popular, Occidente, Davivienda, Av-Villas, Colombia y Bogotá, siempre que no sean de nómina. Ofíciase.

c.- Del subsidio de vivienda en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía "CAPROVIMPO", siempre y cuando se encuentre capitalizado.

El despacho por improcedente NIEGA el embargo y secuestro del salario del demandado en reconvención en razón a que el mismo no se encuentra capitalizado, sino que es una mera expectativa mes por mes; lo anterior, de conformidad con el artículo 1795 del C.C.

OCTAVO: Se les advierte a los sujetos procesales que deben enviar por cualquier medio electrónico, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a la contraparte, a fin de no quedar expuestos a las sanciones establecidas en el decreto 806 del 2020, artículo 3°.

NOVENO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 del 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

DECIMO: Ejecutoriado este proveído en lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y decidirán en la misma sentencia.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora ADRIANA CAROLINA OÑATE ARGOTE, como apoderada especial de la señora LILIAN ELENA CASADIEGO LEONES y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b218c017ce97086b4fc072ef67f4dc31431c564a76eb70f3d825d7032a5d3c8d

Documento generado en 20/04/2022 10:01:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>